



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, notificada de manera personal por medio electrónico el día 11 de diciembre de la misma anualidad, esta Corporación AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL al señor FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGU BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.051.899, por medio de su autorizado el señor GUILLERMO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.421.468, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-50750, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	37	29,4	19,1	0,0005	Tala
Myrtaceae	Eucalyptus sp.	Eucalipto	4	3,2	2	0,00005	Tala
TOTAL			41	32,6	21,1	0,00055	

1.1 Que, en el mencionado acto administrativo, en su artículo primero, parágrafo 2°, se estableció un término para el aprovechamiento de cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria de la actuación.

1.2 Que, en la relacionada Resolución, en su artículo segundo, se requirió la compensación ambiental, informando las siguientes opciones:

“Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación 1:3 para especies exóticas, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, respectivamente, en este caso el interesado deberá plantar (41 x 3) = 123 árboles de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.



... **El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de un (01) mes después de terminado el aprovechamiento**, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

...

Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$2.645.238), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$21.506, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar 123 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años

El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado por el operador de PSA, en un término de un (01) mes después de terminado el aprovechamiento, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la Corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación ..."

1.3 Que, en el acto administrativo señalado, en su artículo tercero, se requirió al titular para que diera cumplimiento, entre otras, a lo siguiente:

"... • Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.

• No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.
..."

2. Que a través del radicado interno CI-00809-2024 del 25 de mayo del 2024, se remite el informe técnico IT-02740-2024 del 15 de mayo del 2024, a la unidad de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para su evaluación.

3. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, por medio del oficio con radicado CS-12319-2024 del 25 de septiembre de 2024, requieren al señor **FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO**, para que en el término de un (01) mes, dé cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso ambiental, referentes a la compensación ambiental.

4. Que técnicos de Cornare en atención a la información precitada, realizan visita técnica al predio el día 26 de septiembre del año en curso, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-06557-2024 del 01 de octubre de 2024**, y del cual se derivó el Auto con radicado **AU-03561-2024 del 03 de octubre de 2024**, en el cual se dispuso **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al señor **FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.051.899, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del acto administrativo (hecho acaecido el día 11 de octubre de 2024), diera cumplimiento a lo requerido a través de la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, en su artículo segundo, relacionado con la compensación ambiental.

5. Que por medio de la correspondencia externa CE-18388-2024 del 29 de octubre de 2024, el señor **FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO**, allega prórroga para el cumplimiento de lo requerido en el numeral anterior, aduciendo, lo siguiente: *"Muy respetuosamente y en relación con el expediente 053180642780, en donde se solicita la compensación ambiental de la siembra de 150 árboles pido a ustedes el gran favor de extender el plazo dado en comunicación del 3 de octubre de 2024 por las siguientes razones:*

- 1) El lote en cuestión, donde se debe realizar la compensación ambiental es colindante con un lote perteneciente a mi esposa donde en la actualidad se realiza la construcción de una cabaña, construcción que cuenta con la respectiva licencia por parte de Planeación Municipal de este municipio.
- 2) La entrada de materiales de construcción, la adecuación del terreno, el paso de trabajadores, son situaciones que pueden afectar el desarrollo y buen crecimiento de las plántulas.
- 3) Obviamente tenemos interés en realizar la compensación ambiental, pues somos conscientes del beneficio que ello trae consigo y empeño mi palabra en el cumplimiento de esta orden.
- 4) El plazo solicitado para el aplazamiento es de 3 meses, pues consideramos que en este tiempo lo podremos realizar de la manera más óptima."

6. Que, en atención a lo precitado, y en aras de verificar las condiciones actuales en el predio, se realizó visita técnica el día 09 de mayo del año en curso, generándose el informe técnico IT-03251-2025 del 23 de mayo de 2025, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES

...

En relación con la visita técnica:

El día 9 de mayo de 2025, se realizó visita técnica al predio con FMI 020-50750, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, la cual fue acompañado por el señor FERNANDO GALLEGU BOTERO (en calidad de propietario) y JULIETH VELÁSQUEZ AGUDELO (Representación Cornare), donde se observó lo siguiente:

- Se evidenció el aprovechamiento de treinta y siete (37) individuos de ciprés (*Cupressus lusitánica*) y cuatro (4) individuos de eucalipto (*Eucalyptus* sp.).
- Se informa que de acuerdo a los requerimientos de compensación ambiental, debió sembrar 123 árboles nativos con altura superior a 50 centímetros y garantizar su supervivencia durante mínimo 3 años y entre las especies nativas recomendadas, están: Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Roble (*Quercus humboldtii*), Comino cresp (*Aniba perutilis*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosi*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chicalá (*Tabebuia guayacan*), Olla de mono (*Lecythis tuiyana*), Cabuyo (*Eschweilera antioquiensis*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus* sp), Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), frente a lo anterior, se evidenció que:
Las especies sembradas, se identifican las siguientes: Chirlobirlo (*Tecoma stans*) y Aguacatillo (*Persea caerulea*)
- ❖ El número de individuos sembrados en el predio son veinte seis (26), de los ciento cuarenta y uno (123) requeridos en la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, observando un incumplimiento con el requerimiento.
- ❖ Los individuos sembrados, no cuentan con la altura mínima requerida, la cual es de 50 cm, en el predio con FMI 020-50750, los individuos cuentan con alturas que oscilan entre los 10 y 20 centímetros.
- No se evidenció valla informativa en el predio, a razón del aprovechamiento de los ciento cuarenta y uno (123) individuos.
- Se evidenció presencia de residuos forestales, apilados en diferentes partes del predio, recomendando mejorar la disposición de los residuos.
- El señor FERNANDO GALLEGU BOTERO, manifiesto que desea compensar por la opción 2, la cual es:
“(...)

Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$2.645.238), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$21.506, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar 123 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años. El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado por el operador de PSA, en un término de un (01) mes después de terminado el aprovechamiento, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la Corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación.

*Nota: El valor proyectado por árbol corresponde a un valor de referencia que incrementa de manera anual conforme al aumento del IPC.
(...)"*

A lo que se le indica que deberá oficiar a Cornare su opción de compensación ambiental, por el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, de treinta y siete (37) individuos de ciprés (Cupressus lusitánica) y cuatro (4) individuos de eucalipto (Eucalyptus sp.) y seguir las indicaciones dadas en Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, donde deberá compensar ciento cuarenta y un (123) individuos nativos.

Registro fotográfico:

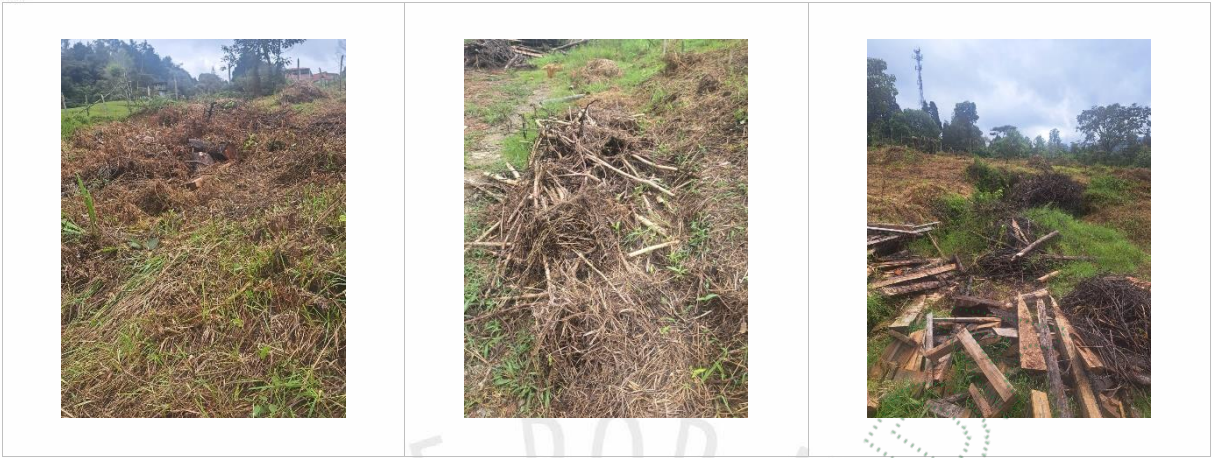


Fotografía 1 y 2: Material donado por vivero, con altura hasta de 20 centímetros.

Fotografía 4 y 5: Chirlobirlo (Tecoma stans)

Fotografía 3 y 6: Aguacatillo (Persea caerulea)

En cuanto a los residuos forestales en la visita se evidenció, troncos, ramas y cortezas dispersos en el predio.



Fotografía 7, 8 y 9: Mala disposición de residuos forestales.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Asociados al control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, los requerimientos del Auto AU-03561-2024 del 3 de octubre de 2024 y evaluar la información solicitada en radicado CE-18388-2024 del 29 de octubre de 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023					
Art 1: AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL al señor FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGU BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.051.899, por medio de su autorizado el señor GUILLERMO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.421.468, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-50750, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne.	9 de mayo de 2025 (Visita técnica)	X			Durante la visita se informó que los árboles fueron talados en los tiempos estimados por la Corporación.
Art 2: REQUERIR al señor FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGU BOTERO, para que compense por el aprovechamiento de los árboles para ello la parte interesada, cuenta con las siguientes opciones: - Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación	9 de mayo de 2025 (Visita técnica)			X	Se evidenció que El número de individuos sembrados en el predio son veinte seis (26), de los ciento cuarenta y uno (123) requeridos en la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Asociados al control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, los requerimientos del Auto AU-03561-2024 del 3 de octubre de 2024 y evaluar la información solicitada en radicado CE-18388-2024 del 29 de octubre de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1:3 para especies exóticas, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, respectivamente, en este caso el interesado deberá plantar (41 x 3) = 123 árboles de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Almanegra de Guatapé (Magnolia guatapensis), Roble (Quercus humboldtii), Comino cresco (Aniba perutilis), Chaquiro (Retrophyllum rospigliosii), Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense), Chicalá (Tabebuia guayacan), Olla de mono (Lecythis tuiyana), Cabuyo (Eschweilera antioquiensis), Caunce (Godoya antioquiensis), Amarraboyo (Meriana nobilis), Drago (Croton magdalenensis), Arrayán (Myrcia popayanensis), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Quiebrabarriga (Trichanthera gigantea), Aliso (Alnus sp), Pino romerón (Podocarpus oleifolius), Cedro de montaña (Cedrela montana), Nigüito (Miconia caudata) entre otros nativos, y la altura					Los individuos sembrados, no cuentan con la altura mínima requerida, la cual es de 50 cm, en el predio con FMI 020-50750, los individuos cuentan con alturas que oscilan entre los 10 y 20 centímetros. Inicialmente el usuario optó por la siembra, cumpliendo parcialmente con la cantidad, es decir, el 18%, correspondiente a 26 individuos, incumpliendo con la altura mínima requerida, la cual es 50 centímetros. Pero verbalmente manifiesta que optará por la opción 2.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Asociados al control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, los requerimientos del Auto AU-03561-2024 del 3 de octubre de 2024 y evaluar la información solicitada en radicado CE-18388-2024 del 29 de octubre de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
de las plántulas debe ser de 50 cm o superior. Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. Se sugiere que la compensación se realice a través de la siembra de árboles nativos en el predio, para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona. El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de un (01) mes después de terminado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados. El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de un mes después de realizado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados. - Opción 2. Orientar el valor económico de la					



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Asociados al control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, los requerimientos del Auto AU-03561-2024 del 3 de octubre de 2024 y evaluar la información solicitada en radicado CE-18388-2024 del 29 de octubre de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
compensación por un valor de (\$2.645.238), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$21.506, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar 123 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años. El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado por el operador de PSA, en un término de un (01) mes después de terminado el aprovechamiento, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la Corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación.					
Nota: El valor proyectado por árbol corresponde a un valor de referencia que incrementa de manera anual conforme al aumento del IPC.					
Art. 3: INFORMAR al señor FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGU BOTERO, que:	9 de mayo de 2025 (Visita técnica)			X	Se evidenció que los productos, subproductos y residuos del



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Asociados al control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, los requerimientos del Auto AU-03561-2024 del 3 de octubre de 2024 y evaluar la información solicitada en radicado CE-18388-2024 del 29 de octubre de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad). - Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente. - No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal. - Se deberán realizar actividades de ahuyentamiento, salvamento o rescate, relocalización o reubicación y monitoreo de fauna silvestre, desarrolladas por personal profesional idóneo y con experiencia certificada. - El presente permiso no autoriza ninguna actividad en los predios, se otorga únicamente en beneficio de los árboles solicitados; cualquier actividad que se pretenda desarrollar deberá estar acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y contar con los respectivos permisos. - En caso de que se					aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles no están dispuestos adecuadamente. No se evidenció valla informativa en el sitio.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Asociados al control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, los requerimientos del Auto AU-03561-2024 del 3 de octubre de 2024 y evaluar la información solicitada en radicado CE-18388-2024 del 29 de octubre de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
requiera movilización de la madera, se deberán expedir los Salvoconductos de movilización (Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL), y para esto deberá inscribirse en la “Ventanilla Integral de Trámites en Línea (VITAL), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). - Se deberá implementar en el predio donde se ejecutará la actividad de tala, una valla, pendón, pasacalle u otro elemento informativo en el cual se indique la Resolución con la cual se otorgó el trámite, la vigencia y la forma de compensar producto del aprovechamiento forestal autorizado, o tener en el sitio del aprovechamiento una copia de la resolución. - Deberán realizar un adecuado AHUYENTAMIENTO DE FAUNA con el fin de garantizar el bienestar de animales que usen los árboles de forma permanente (nidaciones) o como percha temporal (alimentación y caza). En caso de encontrar animales heridos o juveniles sin parentales deberá realizar la entrega en las instalaciones de CORNARE para su rescate, tratamiento y reubicación.					

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Asociados al control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, los requerimientos del Auto AU-03561-2024 del 3 de octubre de 2024 y evaluar la información solicitada en radicado CE-18388-2024 del 29 de octubre de 2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art. 4: REQUERIR al señor FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO, para que cumpla con las siguientes obligaciones: - Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles podados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. - Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permisionada. - El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes. - Se debe tener cuidado con la poda de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente. - No se podrán intervenir árboles en linderos con predios vecinos, para ello se deberá contar con la autorización por escrito del propietario. - Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la poda de los árboles.				X	Se evidenció que los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles no están dispuestos adecuadamente. No se evidencia soportes de solicitud para movilizar productos maderables provenientes de aprovechamientos forestales, los cuales se debieron solicitar los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).
Art. 5: INFORMAR al señor FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO, que el producto del					

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Asociados al control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, los requerimientos del Auto AU-03561-2024 del 3 de octubre de 2024 y evaluar la información solicitada en radicado CE-18388-2024 del 29 de octubre de 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado.					
Requerimientos del Auto AU-03561-2024 del 3 de octubre de 2024					
Art 1: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGU BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.051.899, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo requerido a través de la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, en su artículo segundo, relacionado con la compensación ambiental.		X			No se evidencia del cumplimiento al 100% de los requerimientos por compensación dispuestos en la RE-05068-2023

Nota 1: De **6 obligaciones ambientales** establecidas en la Resolución RE-05068-2023, la parte interesada **ha cumplido con 1**, para un incumplimiento.

Nota 2: **Otras situaciones encontradas en la visita N/A.**

26. CONCLUSIONES:

Se evidenció en la visita realizada el 9 de mayo, el señor FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGU BOTERO tomó la opción 1 de la Resolución RE-05068-2023 (Artículo Segundo), donde debió establecer 123 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia.

Se evidenció el incumplimiento parcial de la obligación de compensación ambiental establecida en el Artículo Segundo de la Resolución RE-05068-2023. De los 123 individuos nativos requeridos para siembra, solo se verificó el establecimiento de 26, lo que representa un cumplimiento del 18% del total exigido.

Se evidenció el incumplimiento parcial de la obligación de compensación ambiental establecida en el Artículo Segundo de la Resolución RE-05068-2023, en cuanto al número de individuos y las condiciones de altura mínima como compensación ambiental.

Se verificó la disposición inadecuada de productos, subproductos y residuos del aprovechamiento forestal (ramas, troncos, hojas, orillos, listones y aserrín), contraviniendo el Artículo Tercero de la Resolución RE-05068-2023.

Se verificó que la solicitud de prórroga y cambio de opción de compensación, presentada por el usuario mediante radicado CE-18388-2024, no fue acogida por la Corporación. En consecuencia, se declara el incumplimiento del requerimiento perentorio establecido en el Artículo Primero del Auto AU-03561-2024, al no haberse subsanado las obligaciones de compensación ambiental de la Resolución RE-05068-2023 en el término de un (01) mes allí otorgado.

Se evidenció el incumplimiento parcial de la obligación de compensación ambiental establecida en el Artículo Cuarto de la Resolución RE-05068-2023, en cuanto a la disposición inadecuada en cuanto a los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones y aserrín.

Se evidenció el incumplimiento de las obligaciones de compensación ambiental establecido en el Auto AU-03561-2024, emitido por Cornare, donde se considera procedente requerir por última vez al señor FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGU BOTERO, para que dé cumplimiento a las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado.

Si es sujeto de cobro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a- Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ...”

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

...

PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas aplicables:

- **En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente** ..."* (Negrilla fuera de texto)
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** *"El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".*
- **El ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.,** considera como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente** ..."* (Negrilla fuera de texto)
- Las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023 y **AU-03561-2024 del 03 de octubre de 2024**

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que el titular no ha dado cumplimiento a las diferentes obligaciones derivadas del permiso ambiental, las cuales se han reiterado a través de los diferentes actos administrativos, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Se investiga por el incumplimiento a los requerimientos de los actos administrativos y requerimientos con radicados RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, CS-12319-2024 del 25 de septiembre de 2024 y AU-03561-2024 del 03 de octubre de 2024, referentes a:

1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación 1:3 para especies exóticas, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 árboles nativos, respectivamente, en este caso el interesado deberá plantar (41 x 3) = 123 árboles de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años u, orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$2.645.238), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$21.506, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar 123 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años

2. • Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.

a.2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.051.899, titular del permiso de aprovechamiento forestal.

PRUEBAS

- 1- Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023.
- 2- Requerimiento CS-12319-2024 del 25 de septiembre de 2024.
- 3- Informe Técnico IT-06557-2024 del 01 de octubre de 2024.

- 4- Auto AU-03561-2024 del 03 de octubre de 2024.
- 5- Informe Técnico IT-03251-2025 del 23 de mayo de 2025.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de los expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.051.899**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y requerimientos con radicados RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, CS-12319-2024 del 25 de septiembre de 2024 y AU-03561-2024 del 03 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.051.899**, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones establecidas en los diferentes actos emanados por la Corporación con radicados RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, CS-12319-2024 del 25 de septiembre de 2024 y AU-03561-2024 del 03 de octubre de 2024, referentes a:

1. Dé buen manejo a los residuos producto del aprovechamiento, los cuales se encuentran dispersos por el predio.
2. Realizar la compensación ambiental de los **123 árboles** de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años, o en su defecto, orientar el valor económico de la compensación hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA).
3. Informe sobre el destino o final de la madera obtenida del aprovechamiento forestal autorizado mediante la Resolución RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, toda vez que no se evidencia solicitud de salvoconducto en la plataforma VITAL, para la movilización de esta.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA** dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente acto, al predio donde se autorizó el permiso de aprovechamiento forestal, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las actuaciones con radicados RE-05068-2023 del 29 de noviembre de 2023, CS-12319-2024 del 25 de septiembre de 2024 y AU-03561-2024 del 03 de octubre de 2024 e IT-03251-2025 del 23 de mayo de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053183345507-053180642780

Expediente sancionatorio: 053183345507

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 3/06/2025

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z. Fecha 5/6/2025.

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proceso: Inicio Sancionatorio